

Título Primero
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.45	0.00	0.00
	Gravedad	1.45	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.45	0.00	0.00
	Inundable	1.45	0.00	0.00
	Anegada	1.45	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.45	0.00	0.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2010

Periódico Oficial No. 208-2ª. (4ª .Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diez, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.
- 7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- 10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de

Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:

- A) Sea de interés social.
- B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capitulo V. Impuestos sobre Diversiones Y Espectáculos Público.

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | | |
|------|--|----|
| 1.- | Juegos deportivos con fines lucrativos | 8% |
| 2.- | Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes | 8% |
| 3.-. | Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro. | 8% |
| 4.- | Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos) | 8% |
| 5.- | Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro | 8% |
| 6.- | Conciertos musicales, espectáculos públicos y diversiones en | 8% |

campo abierto o en edificios.

- | | | | |
|------|--|----|--------|
| 7.- | Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la vía publica por audición. | | 8% |
| 8.- | Aparatos mecánicos o electromecánicos tales como vehículos infantiles modelos a escala, mensuales. | \$ | 50.00 |
| 9.- | Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro cuadrado. | \$ | 50.00 |
| 10.- | Corridas de toros, caballos, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares por evento. | \$ | 300.00 |
| 11.- | Quedan exento de pagos las kermeses, romerías y similares con fines benéficos. | | |
| 12.- | Se exentan de pago los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos. | | |

Titulo Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos Y Administrativos.

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10. Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

- | | | | |
|-----|--|----|-------|
| 1.- | Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. | \$ | 70.00 |
|-----|--|----|-------|

El propietario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	\$ 50.00
II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, cobrarán por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
A) Taqueros y hot dogueros ambulantes mensualmente.	\$ 90.00
B) Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes mensualmente.	\$ 90.00
C) Vendedores ambulantes, paletas y bolis y similares diarios	\$ 2.00
D) Puestos fijos mensual	\$ 80.00
E) Los puestos de cualquier giro, en la vía pública y alrededor de los mercados públicos, (diarios)	\$ 3.00
F) Mercados sobre ruedas, diario por puesto.	\$ 30.00
G) Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anual	\$ 120.00
H) Por otorgar permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos mensual	\$ 20.00
I) Establecimiento de puestos semifijos en centros turísticos por temporada.	\$ 302.50
J) Establecimientos de puestos semifijos en centros turísticos, ferias y festividades eventuales.	\$ 300.00
k) Por exhibición de productos de cualquier tipo de empresa (autos, electrodomésticos, etc), y similares.	\$ 250.00

Los derechos considerados en los incisos A, D de la fracción II de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	10%
B) Por semestre	8%
C) Por trimestre	5%

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 121.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual	\$ 77.00
Familiar	\$ 100.00
3.- Exhumaciones	\$ 105.00
4.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2.5 mts.	\$ 105.00
5.- Permiso de construcción de capilla grande de 2 x 2.50 mts. ó 2.50 x 2.50 mts. Cripta o gaveta.	\$ 133.00
6.- Permiso de construcción de cripta o gaveta chica 1 x 2.50 mts.	\$ 67.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 67.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 85.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual	\$ 100.00
Familiar	\$ 170.00
10.- Refrendo por año de perpetuidad:	
Individual	\$ 15.00
Familiar	\$ 20.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal de 2010, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza

Pago por matanza	Porcino	\$ 16.50 por cabeza
Pago por matanza	Caprino o bovino	\$ 16.50 por cabeza
Pago por matanza	Aves	\$ 00.50 por cabeza

Capítulo IV Agua Y Alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo al tabulador siguiente;

A).- De los contratos del servicio de agua potable y alcantarillado.		
I.- Contrato para conexión de servicio domestico de agua potable	\$	300.00
II.- Contrato para conexión de servicio comercial de agua potable	\$	400.00
III.- Contrato para conexión de servicio domestico de drenaje.	\$	300.00
IV.- Contrato para conexión de servicio comercial de drenaje.	\$	400.00
B) El pago mensual por el uso y goce del servicio de agua potable y alcantarillado.		
I.- Pago por servicio domestico de agua potable (Cabecera municipal excepto Fray Bartolomé de las Casas).	\$	18.00
II.- Domestico (colonia Fray Bartolomé de las Casas).	\$	13.00
III.- Comercial (Tiendas de abarrotes, farmacias, ferreterías, almacén de ropa y panaderías).	\$	40.00
IV.- Comercial (hoteles restaurantes, bares, cantinas).	\$	200.00
V.- Comercial (cocinas económicas y mercado público).	\$	40.00
VI.- Comercial (lavadoras de autos)	\$	500.00
VII.- Lavandería y tintorería.	\$	300.00
VIII.- Comercial (Purificadora de agua).	\$	1,300.00
IX.- Comercial tortillerías y paleterías.	\$	300.00

X.-	Locales comerciales no especificados.	\$	40.00
XI.-	Cesión de derechos (traspasos) de contrato de agua entubada	\$	150.00
XII.-	Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año dos mil diez, gozaran de una reducción del:		
	<ul style="list-style-type: none"> • 15 % cuando el pago se realice durante el mes de enero. • 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero. • 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo. 		

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios por m2.

Por cada vez.	\$	3.00
---------------	----	------

Capitulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas comercios industrias y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$ 300.00
Por cada m3 adicional.	\$ 5.00
Los derechos considerados en los incisos a) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo descuento de:	
A) Por anualidad	15%

- | | | |
|----|---------------|-----|
| B) | Por semestre | 10% |
| C) | Por trimestre | 5% |

Capítulo VII Inspección Sanitaria.

Artículo 16.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por examen antivenéreo semanal	\$ 38.50
2.- Por revisión sanitaria en el rastro municipal	\$ 22.00
3.- Certificados médicos al público en general	\$ 22.00
Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	
A) Semestral	\$ 250.00
B) Bimestral	\$ 150.00

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 30.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 40.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 30.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la	\$ 30.00

ubicación de lotes en panteones

6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$	66.00
7.-	Constancia de origen	\$	30.00
8.-	Constancia de identidad	\$	30.00
9.-	Constancia de estado civil	\$	28.00
10.-	Constancia de no gravidez	\$	28.00
11.-	Constancia de dependencia económica		30.00
12.-	Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el archivo municipal.		30.00
13.-	Por expedición de constancias no especificadas de manera particular en la presente ley, que sea competencia del H. Ayuntamiento.	\$	30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y aquellos que considere el presidente municipal en funciones.

Capitulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes conceptos y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	\$ 93.50
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 9.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 160.00
3.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 5 días.	\$ 200.00
	Por día adicional	\$ 42.00
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación) hasta 36m2	\$ 165.00
	Por m2 en excedente de construcción en demolición	\$ 15.00
5.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta por 20 días naturales de ocupación.	\$ 165.50
	Por cada día adicional	\$ 22.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 44.00
7.-	Constancia de servicios públicos (agua, luz drenaje, etc.)	\$ 25.00
8.-	Ruptura de banqueteta, depósito por metro lineal.	\$ 35.00
II.-	Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
	Conceptos	Cuotas
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos	\$ 165.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos	\$ 236.50
III.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	75.00
IV.-	Por el registro al padrón de contratistas pagaron lo siguiente:	
	Por la inscripción	\$ 1890.00
	Por la revalidación anual	\$ 990.00
	Por participación en los concursos de adjudicación de obra publica que el municipio celebre	\$ 1,650.00

**Capitulo X
Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, uso de anuncios y perifoneo en la vía pública, por año, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla,

Servicios

**Tarifas
S.M.D.V.E.**

a). Luminosos:

1.- Hasta 2 m2	5.60
2.- Hasta 6 m2	12.00
3.- Después de 6 m2	40.00

b).- No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	2.00
2.- Hasta 3 m2	4.00
3.- Hasta 6 m2	8.00
4.- Después de 6 m2	23.00

II- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas,

a).- Luminosos:

	9.00
1.- Hasta 2 m2	
2.- Hasta 6 m2	18.00
3.- Después de 6 m2	72.00

b).- No luminosos:

	2.50
1.- Hasta 1m2	
2.- Hasta 3 m2	5.40
3.- Hasta 6 m2	7.20
4.- Después de 6 m2	25.00

III.- Publicidad por perifoneo

1.- En locales establecidos mensuales 2 S.M.V.E.

2.- Con equipo soportado en automóviles o camiones particulares o de servicio público, mensual. 3 S.M.V.E.

3.- Cualquier otra modalidad mensual 3 S.M.V.E.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Tarifas S.M.D.V.E.
I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla,	
a).- luminosos	1.00
b).- no luminosos	1.00
II.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas vistas o pantallas,	
a).- Luminosos	1.50
b).- No luminosos	2.00
III- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	1.00
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario.	
a).- En el exterior de la carrocería	1.00
b).- En el interior del vehículo.	1.00
V.- Por perifoneo	
a).- En cualquiera de sus modalidades.	1.00

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Son productos derivados de bienes inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por un corredor público titulado, perito valuador de instituto de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas del municipio de Salto de Agua, Chiapas.

II.- Son productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1).- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el H. Ayuntamiento.
- 3).- Productos por venta de esquilmos.
- 4).-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5).-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6).- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7).- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8).- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios, el precio a pagar.
- 9).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adquisición de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tarifas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5% s/Costo Total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	200.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	220.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	190.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas.

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará en lo siguiente:

A) Se impondrá multa de tres a diez salarios mínimos a quien:

- 1) Haga mal uso y /o deteriore los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, además deberá cubrir el monto de la reparación del daño
- 2) No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión.
- 3) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad.
- 4) Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.
- 5) Siendo propietarios o conductores de cualquier vehículo lo estacionen en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones.
- 6) Se encuentre en estado de ebriedad, derribado en la vía pública.
- 7) Se encuentre inhalando cemento o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública.

B) Se impondrá multa de seis a diez días de salario mínimo a quien:

- 1) Siendo usuario de un servicio público municipal establecido, lo deteriore o altere sus sistemas de medición, deberá además de cubrir el monto de la reparación del daño.
 - 2) Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirla a la autoridad que lo requiera sin causa justificada.
 - 3) Invada las vías o sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.
 - 4) Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados sin la autorización de los propietarios y del H. Ayuntamiento, deberá además cubrir el monto de la reparación del daño.
 - 5) Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable.
 - 6) Se encuentre en estado de ebriedad escandalizando en la vía pública.
 - 7) Realice sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común.
 - 8) Por funcionar en lugar distinto al autorizado.
 - 9) En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cerveza, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.
- C) Se impondrá multa de diez días de salario mínimo a quien:
- 1) Utilice amplificadores de sonido o haga ruidos de cualquier naturaleza cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.
 - 2) Permita que en los baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere fauna nociva.
- D) Se impondrá multa de diez a doce días de salario mínimo:
- 1) A los responsables o conductores de vehículos que derramen o tiren parte del material que transportan en la vía pública.
- E) Se impondrá multa de multa de diez a cincuenta días de salario mínimo a quien en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales invada algún bien de dominio público sin el permiso correspondiente.

- F) Se impondrá multa de diez a cincuenta días de salario mínimo a quien:
- 1) Riña en la vía pública o en lugar abierto al público.
 - 2) Consuma drogas o estupefacientes en la vía pública.
- G) Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo y clausura temporal o definitiva a quien tenga en funcionamiento instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas sin la autorización del H. Ayuntamiento.
- H) Se impondrá multa de diez a sesenta días de salario mínimo a que:
- 1) Venda clandestinamente bebidas alcohólicas.
 - 2) Venda bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario, por consumo inmediato en los establecimientos que expendan en envases cerrados.
 - 3) Permita juegos de azar y con apuestas en el interior de los establecimientos reglamentados y en la vía pública
 - 4) No tenga en lugar visible al público a licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.
 - 5) Venda bebidas embriagantes a personas armadas y a uniformados que pertenezcan a las fuerzas de seguridad pública o al ejército mexicano.
 - 6) Venda bebidas embriagantes y cigarrillos a menores de edad.
 - 7) Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas incluso aquellas consideradas como de moderación.
 - 8) Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.
 - 9) A los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que proporcionen datos falsos cuando le sea requerido por la autoridad municipal.
 - 10) Siendo propietario de establecimientos comerciales donde se expendan bebidas alcohólicas, no mantengan en sus locales la tranquilidad y el orden público.
- I) Se impondrá multa de veinte a sesenta días de salario mínimo al que:
- 1) Sacrifique clandestinamente animales para la comercialización.

- 2 Las granjas que infrinjan las reglas de sanidad e higiene causando daños a sus vecinos colindantes.
 - 3) Viole las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.
 - 4) Viole las reglas de sanidad e higiene, venta de bebidas y alimentos contaminados en la vía pública.
 - 5) Venda alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.
 - 6) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.
 - 7) Por violaciones a las reglas de salud e higiene que consiste en fomentar el ejercicio de la prostitución
 - 8) Ejercza la prostitución sin regulación sanitaria.
 - 9) Arroje a la vía pública contaminantes orgánicos.
 - 10) Se le sorprenda tirando basura o cualquier deshecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios Baldíos
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- V.- Otros no especificados.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daño a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto
Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de

Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2009.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2010, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2009, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los

impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2010.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre de 2009.- Diputado Presidente. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.